

RV: ADMITE TUTELA Y VINCULA -RAD. 003-2022-00024-00 JORGE ELIECER ESCOBAR JIMÉNEZ VS. J. 10 EJEC. CIVIL MPL. VINC.: J. 12 CIVIL MPL. ORALIDAD CALI E INTERV. 012-2017-00335-00

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/03/2022 1:37 PM

Para: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

AUTO No. 334 MARZO 4-22 ADMITE TUTELA Y VINCULA RAD. 003-2022-00024-00.pdf; ESCRITO DE TUTELA RAD. 003-2022-00024-00.pdf;

De: Oficina Apoyo 02 Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022 9:16

Para: luzpena106@gmail.com <luzpena106@gmail.com>; Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j10ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comunicacion Y Notificaciones Oficina Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 12 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j12cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ADMITE TUTELA Y VINCULA -RAD. 003-2022-00024-00 JORGE ELIECER ESCOBAR JIMÉNEZ VS. J. 10 EJEC. CIVIL MPL. VINC.: J. 12 CIVIL MPL. ORALIDAD CALI E INTERV. 012-2017-00335-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

AUTO ADMITE TUTELA Y VINCULA- PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 003-2022-00024-00
ACCIONANTE: JORGE ELIECER ESCOBAR JIMÉNEZ
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS CALI
VINCULADOS: JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI
INTERVINIENTES PROCESO 012-2017-00335-00

ATENTO SALUDO.

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ME PERMITO REMITIRLES DE MANERA ADJUNTA, COPIA DEL AUTO No. 334 DE FECHA 4 DE MARZO DE 2022, PROFERIDO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, AL INTERIOR DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL No. 003-2022-00024-00 CON EL CORRESPONDIENTE TRASLADO.

ATENDIENDO LO DISPUESTO EN AQUEL AUTO, ME PERMITO INFORMARLE QUE SIENDO ESTE EL MEDIO MAS EXPEDITO, LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO SE ENTIENDE SURTIDA A PARTIR DE SU RECIBO.

POR FAVOR ACUSE RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE. EN TODO CASO, Y A FALTA DE DICHA CONFIRMACIÓN, SE ADVIERTE QUE SE PRESUME LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE MENSAJE, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 20, 21 Y 22 DE LA LEY 527 DEL 18 DE AGOSTO DE 1999, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE Y REGLAMENTA EL ACCESO Y USO DE LOS MENSAJES DE DATOS, DEL COMERCIO ELECTRÓNICO Y DE LAS FIRMAS DIGITALES.

Cordialmente,

PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA
Asistente Administrativa Grado 05

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327

ofejctocli@notificacionesrj.gov.co

ofejcto02cli@notificacionesrj.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 334

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2022-00024-00
DEMANDANTE: Jorge Eliecer Escobar Jiménez
DEMANDADOS: Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por el señor Jorge Eliecer Escobar Jiménez, en nombre propio, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad en contra del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la igualdad, interpone el señor Jorge Eliecer Escobar Jiménez en contra del Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional al JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 760014003-012-2017-00335-00, para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso identificado con la radicación No. 760014003-012-2017-00335-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación.

CUARTO: ORDENAR al JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, que deberá remitir a este Despacho el expediente judicial electrónico objeto de la presente queja constitucional radicado con el número No. 760014003-012-2017-00335-00.

QUINTO: OFICIAR a los accionados y vinculados, para que a más tardar dentro de un (1) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y suministren toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el aquí accionante.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Señores:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

CALI-VALLE

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA ART. 86 C.N.

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ
Accionado:	JUZGADO 10 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cali, domiciliado en calle 46 A No. en Cali, en la dirección en la calle 46 A No. 2C-32 de Cali, identificado con la CC. No 16.736.455 de la ciudad de Cali-Valle, atuendo en nombre propio por medio del presente escrito, presento formalmente a usted **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la **CONSTITUCIÓN POLITICA** en contra del **JUZGADO 10 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, y, por violación a los derechos **FUNDAMENTALES DE: ACCESO A LA AMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Artículo 229), AL DEBIDO PROCESO (artículo 29 de la C.P), A LA IGUALDAD (artículo 13 de la C.P)** con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes términos:

I. AUTORIDAD ACCIONADA

La presente Acción de Tutela se dirige en contra del **JUZGADO 10 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, entidad **JURIDICA** y Juez, que viola mis Derechos Fundamentales invocados de manera flagrante y continuada.

II. ACCIONES U OMISIONES QUE LA MOTIVAN

Primero: El día 22 de mayo de 2017 ingresa por reparto al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, proceso ejecutivo con rad. 2017-335. **Segundo:** Mediante auto interlocutorio No. 905 del 23 de mayo de 2017 el Juzgado accionado, resuelve librar mandamiento de pago, en contra del demandado **JOAN MAURICIO RENDON**, y a mi favor, en oficio No. 1.227 de fecha 23 de mayo de 2017, enviado al pagador Colgate Palmolive, se decreta el embargo y secuestro de los salarios del demandado **JOHAN MAURICIO RENDON**, identificado con la CC. No. 16.378.316.

Tercero: En fecha de agosto de 2019 mi apoderado solicita el pago de los depósitos judiciales retenidos al demandado en el presente proceso, donde se me manifiesta que no existen depósitos pendientes por entregar ni convertir.

Cuarto: En oficio No. 10-02777, del 26 de noviembre de 2019 el Juzgado accionado requirió al pagador **COLGATE PALMOLIVE**, a no seguir realizando los descuentos de ley al demandado.

Quinto: El día 20 de enero de 2021 mi apoderado solicita nuevamente información sobre los títulos judiciales,

donde requiere al despacho, en el sentido de la entrega de los títulos desde el 5 de noviembre de 2020, ya que desde dicha fecha no habían dado cumplimiento a la información de los títulos judiciales recaudados.

Sexto: El día 16 de febrero del año 2021, mi apoderado solicita al Juzgado, él envió de la orden para retirar los títulos judiciales.

Séptimo: El día 26 de abril del año 2021, mi apoderado nuevamente requiere al Juzgado sobre la información de la entrega de los títulos judiciales, cabe anotar que todas las peticiones se realizaron a través del correo electrónico del Juzgado.

Octavo: Se solicita vigilancia judicial administrativa el cual a través del auto No. 308, rad. 2021-00289 de fecha julio 28 de 2021, el cual resuelve abstenerse de iniciar vigilancia judicial, donde una vez adelantada la investigación se manifestó que en la actualidad no tiene memoriales pendientes por resolver siendo que el Juzgado en providencia en fecha 16 de octubre de 2021 que ordeno oficiar al Juzgado de origen la conversión de títulos judiciales, desconociendo todas las peticiones que se veían realizando para la entrega de los títulos desde el año 2017 y también argumentando que habían otros procesos por resolver otras peticiones.

Noveno: El 18 de noviembre de 2021, se solicita la entrega de los títulos judiciales anexando la relación de títulos del banco agrario donde se certifica que existen 26 registros de descuentos a mi favor desde el 5 de octubre de 2016, hasta el 9 de marzo del año 2021, donde el demandado,

JOHAN MAURICIO RENDON, le venían realizando los descuentos por el pagador Colgate palmolive.

Decimo: Mediante auto interlocutorio No. 2694 del 12 de noviembre del año 2021, el Juzgado resuelve entregarme 2 títulos judiciales por la suma de \$547.554, desconociendo los demás títulos judiciales que se encuentran depositados en el banco agrario, a mi favor.

Once: El día 1 de diciembre del año 2021, mi apoderado solicita cita al despacho para obtener informacion y revisar el expediente lo cual nunca se pudo obtener.

Doce: El día 2 de noviembre de 2021 se solicitó fraccionamiento y conversión de títulos por mi apoderado.

Trece: El 13 de enero del presente año mi apoderado solicita el pago de los títulos sin obtener información obtenida.

PRETENSIONES

1. Solicito formalmente a su señoría requerir al Juzgado 10 municipal de Ejecución de sentencias de Cali, a fin de que se me ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan a ordenes del despacho y que suman un valor de \$3.333.616.
2. Requerir al banco agrario para que allegue a su despacho, la relación de títulos judiciales que se encuentran depositados a mi favor, para demostrar lo solicitado en esta acción.
3. Que se me conceda la acción de tutela por los derechos fundamentales conculcados de derecho al acceso a la administración de justicia, derecho al debido proceso, derecho a la igualdad.

Código General del Proceso
Artículo 42. Deberes del juez
Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Requisitos generales y especiales de procedibilidad

DEFECTO ORGANICO-Configuración

El defecto orgánico, según la jurisprudencia constitucional, se presenta cuando una autoridad judicial profiere una decisión con carencia absoluta de competencia, bien porque la desconoce abiertamente o asume alguna que no le corresponde o porque pierde competencia a lo largo del proceso.

ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Garantía del plazo razonable para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Alcance

La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL-Importancia

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de cumplir las cargas procesales que les

incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada ; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad ; (iii) se presentan demandas temerarias ; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

DURACION DEL PROCESO-Alcance del artículo 121 del CGP

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Supuestos bajo los cuales actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 CGP

(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso; (v) que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

DURACION DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ-Se debe contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento para que el funcionario judicial no pierda competencia, de acuerdo al tránsito legislativo del art. 625

La aplicación del artículo 121 ibidem, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento. Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.

PRUEBAS Y ANEXOS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1) Documentales:

- Oficio No. 1.227 de fecha mayo 23 de 2017, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali
- Auto de sustanciación No. 4131 de fecha 2 de agosto de 2021.
- Auto interlocutorio No. 905 de fecha 23 de mayo de 2017.
- Oficio No. 0192 de fecha 15 de septiembre de 2017
- Oficio solicitud de entrega de títulos fecha 29 de julio de 2019
- Oficio No. 10-02777 de fecha 26 de noviembre de 2019
- Solicitud de entrega de títulos judiciales fecha 5 de noviembre de 2020.
- Solicitud de pago títulos de fecha 16 de febrero de 2021
- Solicitud de entrega de títulos 3 de marzo de 2021
- Solicitud de información de número de títulos del demandante Jorge Eliécer Escobar Jiménez fecha

- Vigilancia judicial administrativa fecha julio 28 de 2021
- Oficio de solicitud de entrega de títulos judiciales fecha 11 de octubre de 2021
- Solicitud de entrega de títulos judiciales fecha 15 de octubre de 2021.
- Solicitud de agendamiento de cita fecha 25 de octubre de 2021
- Oficio de fraccionamiento y conversión de títulos judiciales fecha 2 de noviembre de 2021
- Relacion de títulos judiciales banco agrario (26 registros).
- Auto interlocutorio No. 2694 de fecha 12 de noviembre de 2021
- Solicitud de entrega de títulos judiciales de fecha 18 de noviembre de 2021
- Oficio para agendamiento de cita fecha 1 de diciembre de 2021
- Oficio de solicitud de pago de títulos judiciales los cuales fueron requeridos el 18 de noviembre de 202, fecha 13 de enero de 2022

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 al Decreto número 2591 de 1991 manifestado bajo la gravedad de juramento que no he impetrado ninguna acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones.

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

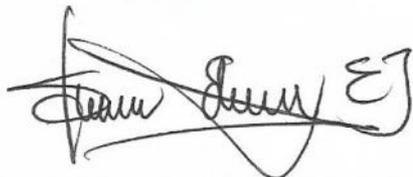
Accionante:

Recibiré notificaciones en la dirección calle 46 A No. 2C-32 De Cali, correo: luzpena106@gmail.com , celular: 3204568918.

ACCIONADO:

JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, en la calle 8 No. 1-16 oficina 203, edificio entre ceibas, Correo email: memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

CORDIALMENTE:



JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ

CC. No. 16.736.455 de Cali-Valle



AUTO No. 308
Vigilancia Judicial Administrativa

No 2021-00289
Julio 28 de 2021.

Despacho Judicial: Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Funcionario: Carlos Julio Restrepo Guevara
Peticionario: Fulton Romeyro Ruiz González
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Fulton Romeyro Ruiz González
Demandada: Joan Mauricio Rendon
Radicación: 2017-00335

I. ANTECEDENTES

Se decide la apertura de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Fulton Romeyro Ruiz González, en contra del doctor Carlos Julio Restrepo Guevara, Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

1.1 SOLICITUD:

El abogado Fulton Romeyro Ruiz González, en el escrito de solicitud de vigilancia, recibido en la secretaría de esta Corporación el 14 de julio de 2021, y en el despacho de la Magistrada VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN el mismo día, manifestó:

"(...) solicito iniciar vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, por cuanto el despacho no ha realizado las gestiones pertinentes para el pago de los depósitos judiciales. (...)"

1.2 RESPUESTA:

Una vez se adelantó la actividad de recopilación de información conforme a lo previsto en el artículo 5o del Acuerdo PSAA11-8716, el doctor Carlos Julio Restrepo Guevara, Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, manifestó mediante escrito recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 26 de julio de 2021, y en el Despacho de la Magistrada VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN, el mismo día, bajo la gravedad del juramento:

"(...) En primer lugar cabe aclarar que este Juzgado no ha vulnerado ningún derecho fundamental al solicitante, ni mucho menos ha incurrido en dilación o mora injustificada del proceso, la anterior aseveración se basa en lo siguiente.

Para la queja en concreto, el Juzgado informa que en la actualidad no tiene memoriales pendientes por resolver, siendo que el Juzgado en la providencia de fecha 16 de junio del 2021, se ordenó oficial al Juzgado de Origen para que realice la conversión de los depósitos judiciales, resolviendo así desde hace mas de un mes la solicitud objeto de la queja.

Por lo previamente esbozado, es pertinente mencionar que la labor de este fallador ha estado encaminada a respetar el orden de llegada de los procesos, resolver las peticiones que tengan pendientes, ello con la celeridad posible, toda vez que los procesos son revisados dando aplicación al control de legalidad que les corresponde.

Aunado a ello, es menester que se tenga en cuenta que estos despachos solo cuentan con un sustanciador y un escribiente y la verdad sea dicha, la labor es ardua, es decir solo somos tres personas a despacho para resolver una carga demasiado alta.



Dicho lo anterior genera preocupación, en cuanto a que algunos abogados y en general las partes o interesados en las resultas de algunos procesos, se han dedicado a interponer vigilancias y disciplinarios para obtener pronunciamientos más rápidos en los mismos, es decir, están utilizando estos medios para atropellar los turnos correspondientes, como si se tratara de otra instancia del proceso, e incluso hasta para entorpecerlos más si así les conviene.

Dicho lo anterior, se observa que con el actuar del quejoso, lo único que genera es la congestión de la administración de justicia. Lo que a viva voz viola el deber como ciudadano consagrado en el Numeral 1 del artículo 95 de la Constitución Política Colombiana cual es la de "...respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios...", más aún cuando se utilizan términos desobligantes e irrespetuosos como los referidos por el quejoso en su escrito de queja. (...)"

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA:

La Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", en su artículo 101.61, confirió a los Consejos Seccionales de la Judicatura la función de ejercer la vigilancia judicial para que la Justicia se administre oportunamente; por lo anterior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reglamentó el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa.

El artículo 1 del precitado Acuerdo, establece:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Subraya por fuera de texto).

2.2. DE LOS ALCANCES DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Debe recordarse que la Vigilancia Judicial Administrativa fue instituida por el legislador² y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura³ como el mecanismo idóneo para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz.

El artículo 228 de la Constitución Política, prevé, respecto de la administración de justicia, que es una función pública, con decisiones independientes y actuaciones en la cuales "...Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...".

Entre los diferentes mecanismos legales, con que cuenta el usuario del servicio público de administración de justicia y la administración misma, para el control y evaluación del cumplimiento de los términos procesales, está la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada, según se indicó, en el numeral 6, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, como una función de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que, entre otras, "...la justicia se administre oportuna y eficazmente...".

¹ Artículo 101: Funciones De Los Consejos Seccionales. Los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: (...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama..."

² Artículo 101-6 de la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia"

³ Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Es preciso señalar que estas normas definen la vigilancia administrativa como un mecanismo, una herramienta eminentemente administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente. La Vigilancia Judicial no otorga competencia Jurisdiccional y su ámbito y alcance de aplicación comprende exclusivamente el de ejercer control y hacer seguimiento al cabal cumplimiento de términos judiciales en desarrollo de las etapas procesales todo en procura de lograr una administración de justicia eficaz y oportuna y para advertir si se presentaron dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido lo cual lo harían merecedor de una sanción administrativa⁴.

Es así como esta atribución conferida a los Consejos Seccionales de la Judicatura, es de naturaleza eminentemente administrativa, separándola de la función jurisdiccional disciplinaria. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

“...Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función...”⁵ (Resaltado de este despacho).

Teniendo claridad en lo anterior, el artículo 6° del aludido Acuerdo PSAA11-8716, prevé que, recaudada la información sobre las actuaciones adelantadas en el proceso judicial, el Magistrado debe disponer la apertura de la vigilancia judicial, ello cuando los hechos indiquen la posible existencia de actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En el precitado Acuerdo se estableció el procedimiento administrativo para dar curso a este tipo de actuaciones. Para efectos prácticos, puede afirmarse que el aludido reglamento prevé dos fases de la actuación administrativa, a saber:

- a) La primera, que, por conexión con el derecho sancionatorio, podríamos denominar como “preliminar”⁶, corresponde a la verificación del estado del trámite del asunto objeto de la vigilancia judicial, como sustrato básico para determinar el curso de acción de la actuación administrativa.

Dicha labor de verificación se realiza mediante visita al expediente o mediante solicitud de información al funcionario judicial que conoce del proceso.

- b) La segunda, que, por la misma razón anterior, podríamos denominar como “de instrucción y decisión”⁷, depende necesariamente de los resultados de la primera, pues esta otra fase sólo se inicia cuando se “...encontrare mérito...” (Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716).

Es decir, sólo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentren actuaciones posiblemente contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

⁴ www.ramajudicial.gov.co.

⁵ Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

⁶ Según el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, esta etapa tiene por objeto disipar dudas sobre la procedencia de la acción disciplinaria, entre otras, en relación con la ocurrencia del hecho examinado.

⁷ Según Carlos Arturo Gómez Pavajeau (Tercer Módulo de Derecho Procesal Disciplinario, IV Curso de Formación Judicial Inicial, Año 2009, pág. 154) en esta fase ya hay una imputación del disciplinado en grado de “posibilidad” de ocurrencia del hecho sancionable.

La mora judicial es definida como la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado razonable.

2.3. DEL PROBLEMA A RESOLVER

Con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y las explicaciones dadas por el doctor Carlos Julio Restrepo Guevara, Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, corresponde a este Despacho de Magistrada decidir si el funcionario judicial ha incurrido en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso ejecutivo, iniciado por Fulton Romeyro Ruiz González, en contra de Joan Mauricio Rendon, radicada bajo partida No. 2017-00335.

2.4 DEL CASO CONCRETO

De la información suministrada por el doctor Carlos Julio Restrepo Guevara, la cual se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 5º ibídem, se encuentra que mediante providencia del 16 de junio de 2021, ordenó oficiar al Juzgado Doce Civil Municipal de Cali, para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en su cuenta, esto con el fin de ordenar el pago de los mismos.

En consecuencia, se observa la carencia total del objeto de la petición de la Vigilancia Judicial Administrativa, toda vez que dicha solicitud fue instaurada el 14 de julio de 2021 y el juzgado solicitó la conversión de los depósitos judiciales, desde el 16 de junio de 2021, es decir que los hechos que refiere el quejoso carecen de fundamento, pues hasta el momento y de acuerdo a lo referido en su respuesta, el doctor Carlos Julio Restrepo Guevara, no ha incurrido en dilación o demora en la acción objeto de reclamación.

Así las cosas, concluye esta instancia, que en el caso objeto de estudio no se reúnen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Carlos Julio Restrepo Guevara, Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Conforme a todo lo expuesto, la suscrita Magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

DECIDE:

ARTÍCULO 1º: Abstenerse de iniciar Vigilancia Judicial Administrativa respecto a la actuación surtida por el doctor Carlos Julio Restrepo Guevara, Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo, iniciado por Fulton Romeyro Ruiz González, en contra de Joan Mauricio Rendon, radicada bajo partida No. 2017-00335.

ARTÍCULO 2º: Notificar la presente decisión al doctor Carlos Julio Restrepo Guevara, Juez Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a los Artículos 56, 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 3º: Remitir copia de la presente determinación al peticionario, abogado Fulton Romeyro Ruiz González.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Magistrada

VEVM/JAAV*

Carrera 4º No. 12-04 – Piso 1º Palacio Nacional Plaza Caycedo
Telefax (92) 898 08 00 Ext. 8128
www.ssadmvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali - Valle del Cauca - Colombia



SOLICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

De: fulton romeiro ruiz gonzalez (fultonruizlaw@yahoo.com)

Para: memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Lunes, 25 de octubre de 2021, 03:55 p. m. COT

Señor.

JUEZ 10 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ

DDO: JOAN MAURICIO RENDON

RAD. 2017-335 (JUZGADO DE ORIGEN 12 C. MPAL.)

ASUNTO: SOLICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA.

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cali, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 de Cali, tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte actora, el señor **JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ**, demandante dentro del proceso que cursa en su despacho bajo la radicación 2017-335 demandado **JOAN MAURICIO RENDON**, por medio del presente allegó oficio para solicitud de cita para el día 25 de octubre de 2021, en formato PDF.

Cordialmente

FULTON ROMEYRO RUIZ G.

c.c. 16.743.717 de Cali.

T.P. 123.241 del C.S.J.

Abogado Parte Actora.

Tel: 3174141283

Cali.

SOLICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

De: fulton romeiro ruiz gonzalez (fultonruizlaw@yahoo.com)

Para: memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 25 de octubre de 2021, 03:55 p. m. COT

Señor.

JUEZ 10 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ

DDO: JOAN MAURICIO RENDON

RAD. 2017-335 (JUZGADO DE ORIGEN 12 C. MPAL.)

ASUNTO: SOLICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA.

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cali, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 de Cali, tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte actora, el señor **JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ**, demandante dentro del proceso que cursa en su despacho bajo la radicación 2017-335 demandado **JOAN MAURICIO RENDON**, por medio del presente allegó oficio para solicitud de cita para el día 25 de octubre de 2021, en formato PDF.

Cordialmente

FULTON ROMEYRO RUIZ G.

c.c. 16.743.717 de Cali.

T.P. 123.241 del C.S.J.

Abogado Parte Actora.

Tel: 3174141283

Cali.

SOLICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

De: fulton romeiro ruiz gonzalez (fultonruizlaw@yahoo.com)

Para: memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: lunes, 25 de octubre de 2021, 03:55 p. m. COT

Señor.

JUEZ 10 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ

DDO: JOAN MAURICIO RENDON

RAD. 2017-335 (JUZGADO DE ORIGEN 12 C. MPAL.)

ASUNTO: SOLICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA.

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cali, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 de Cali, tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte actora, el señor **JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ**, demandante dentro del proceso que cursa en su despacho bajo la radicación 2017-335 demandado **JOAN MAURICIO RENDON**, por medio del presente allegó oficio para solicitud de cita para el día 25 de octubre de 2021, en formato PDF.

Cordialmente

FULTON ROMEYRO RUIZ G.

c.c. 16.743.717 de Cali.

T.P. 123.241 del C.S.J.

Abogado Parte Actora.

Tel: 3174141283

Cali.

solicitud de entrega títulos judiciales

De: fulton romeiro ruiz gonzalez (fultonruizlaw@yahoo.com)

Para: memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: viernes, 15 de octubre de 2021, 10:51 a. m. COT

Señor.

JUEZ 10 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ

DDO: JOAN MAURICIO RENDON

RAD. 2017-335 (JUZGADO DE ORIGEN 12 C. MPAL.)

ASUNTO: SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cali, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 de Cali, tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte actora, el señor **JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ**, demandante dentro del proceso que cursa en su despacho bajo la radicación 2017-335 demandado **JOAN MAURICIO RENDON**, por medio del presente escrito envío a ustedes el escrito de solicitud de los 28 títulos judiciales en formato en PDF, para que se sirva entregar dichos títulos que están a ordenes de su despacho desde el año 2016, y que no han sido entregados al suscrito, gracias por su atención.

Cordialmente.

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ

C.C. 16.743.717 de Cali.

T.P. 123.241 del C.S.J.

Apoderado parte actora

correo: fultonruizlaw@yahoo.com

Cel. 317-4141283



oficio solicitud de entrega de titulos judiciales rad. 2017-335.pdf

53.6kB

Señor.

JUEZ 10 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ

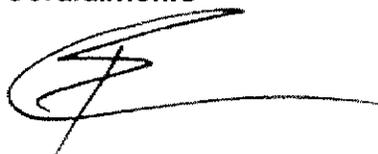
DDO: JOAN MAURICIO RENDON

RAD. 2017-335 (JUZGADO DE ORIGEN 12 C. MPAL.)

ASUNTO: SOLICITUD DE AGENDAMIENTO DE CITA.

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cali, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 de Cali, tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte actora, el señor **JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ**, demandante dentro del proceso que cursa en su despacho bajo la radicación 2017-335 demandado **JOAN MAURICIO RENDON**, por medio del presente escrito solicito comedidamente al despacho se me agende cita para el día 25 de octubre de 2021 para revisión de expediente y solicitud de información de títulos judiciales los cuales hasta la fecha no han sido entregados y de los cuales se ha requerido información y el Juzgado no se ha pronunciado al respecto.

Cordialmente



FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ

CC. No. 16.743.717 de Cali

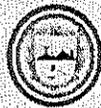
T. P No. 123.241 del C.S.J

Correo: fultonruizlaw@yahoo.com

Cel. 3174141283



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 7087
Rad. 012-2017-00335-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)".

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, reiterándole para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002542319	05/08/2020	\$ 385 510.00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 99 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de diciembre de 2020

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante DR. FULTON ROMERO RUIZ GONZALEZ solicita pago de depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 4131
Rad. 012-2017-00335-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. FULTON ROMERO RUIZ GONZALEZ, solicita pago de los depósitos judiciales que se hubieren retenido al demandado en el presente proceso.

El despacho consultó la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado, cuenta unica y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

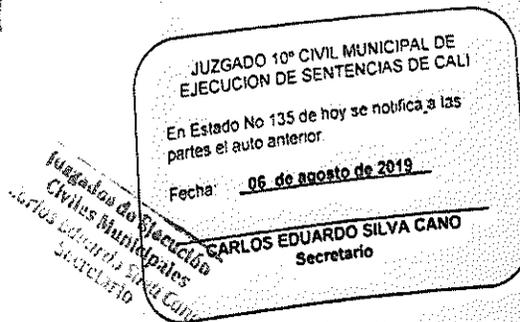
En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PONER EN CONOCIMIENTO el apoderado judicial de la parte demandante DR. FULTON ROMERO RUIZ GONZALEZ, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



Santiago de Cali, 28 de Junio de 2017.

Señor:

JUEZ 12 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
DTE: JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ.
DDO: JOAN MAURICIO RENDON .
RAD. 2017-335

ASUNTO: ACLARACION AUTO 905

Cordial saludo:

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, solcito formalmente a su Señoría se sirva aclarar el auto No. 905 de fecha mayo 23 de 2017, que libro mandamiento de pago en contra de ALVARO BARRERA RIVERA, y no **JOAN MAURICIO RENDON**, siendo este el ultimo el nombre correcto del demandando.

Por lo anterior se debe libar el mandamiento de pago en contra de **JOAN MAURICIO RENDON**.

Cordialmente:



FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ.

C.C. 16743.717 de Cali.

T.P. 123.241 del C.S. de la J.

137 JUN 2017



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 ENTRE CALLE 12 Y 13
PALACIO DE JUSTITICA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
PISO 10
CALI VALLE

Santiago de Cali, Mayo 23 de 2.017

Oficio No. 1.227

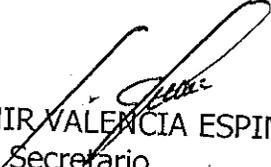
SEÑOR PAGADOR
COLGATE PALMOLIVE
CARRERA 1 No. 40-108
CIUDAD

RAD: 76-001-40-03-012-2017-00335-00
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ C.C. 16.736.455
DDO: JOAN MAURICIO RENDON C.C. 16.378.316

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO preventivo de la quinta parte del sueldo mensual en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, bonificaciones y demás emolumentos de Ley, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9 del Art. 593 del Código General del Proceso, que el demandado JOAN MAURICIO RENDON devenga como empleado de esa entidad .

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad, efectuando los descuentos ordenados y consignarlos a nombre de este Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta No. 76 001 2041 012 del Banco Agrario de Colombia, o de lo contrario se podrá hacer acreedor a las sanciones de ley (Art. 44 del C.G.P.).

Atentamente,


HAROLD AMIR VALENCIA ESPINOSA
Secretario.

Señor.

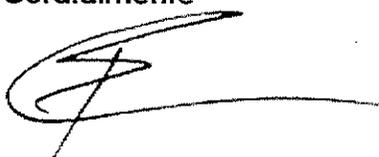
**JUEZ 10 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ
DDO: JOAN MAURICIO RENDON
RAD. 2017-335 (JUZGADO DE ORIGEN 12 C. MPAL.)**

ASUNTO: SOLICITUD DE ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cali, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.743.717 de Cali, tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte actora, el señor **JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ**, demandante dentro del proceso que cursa en su despacho bajo la radicación 2017-335 demandado **JOAN MAURICIO RENDON**, por medio del presente escrito solicito comedidamente al despacho se haga la respectiva entrega de los titulo judiciales, pendiente de recoger por valor aproximado de \$3.800.000 que reposan en su despacho y a nombre de mi representado, los cuales hasta la fecha no han sido entregados.

Cordialmente



FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ
CC. No. 16.743.717 de Cali
T. P No. 123.241 del C.S.J
Correo: fultonruizlaw@yahoo.com
Cel. [3174141283](tel:3174141283)

Señor.

**JUEZ 10 MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ
DDO: JOAN MAURICIO RENDON
RAD: 76001400301220170033500
JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL DE MUNICIPAL**

FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, mayor y vecino de Cali, identificado al pie de mi firma, actuando como apoderado del señor **JORGE ELIECER ESCOBAR JIMENEZ**, demandante dentro del proceso que cursa en su despacho por medio del presente escrito solicito comedidamente a su despacho la entrega de los títulos judiciales que reposan en su despacho y que en varias ocasiones se ha solicitado en dichos términos, frente a averiguaciones realizadas por mi poderdante existen 28 títulos judiciales que están nombre de mi representado desde el año 2016, que suman alrededor de \$3.800.000.

Por lo anterior y en aras a que mi representado pueda reclamar dichos títulos solicito respetuosamente la entrega de los mismos toda vez que ya existe mandamiento de pago ejecutoriado, así como también sentencia de ejecutoria, así mismo teniendo en cuenta que desde el mes de marzo del presente año se viene solicitando la entrega de los mismos sin que hasta el momento se allá recibido alguna respuesta por parte de su despacho.

Cordialmente:



**FULTON RUIZ
T.P. 123.241 del C.S.J.
C.C. 16.743.717
Cel. 3174141283
correo: fultronruizlaw@yahoo.com**